

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 116

La Dirección General de Acción Social, con fecha 1.<sup>o</sup> del actual, me comunica la Real orden siguiente del Ministerio de Trabajo y Previsión:

«La necesidad de resolver, antes de que finalice el presente ejercicio, los expedientes sobre concesión del subsidio a familias numerosas, que han de tener efectividad dentro del mismo, obliga, lo mismo que en años anteriores, a señalar un plazo dentro del cual sean presentadas las solicitudes que han de quedar resueltas antes del 31 de Diciembre próximo, con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre del mismo año. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.<sup>o</sup> Que las solicitudes, con todos los documentos complementarios, formuladas, tanto por los que aspiren por primera vez a la concesión del subsidio, en el año actual, como por los que hubieran obtenido ya tales beneficios, en años anteriores, y aspiren a renovarlos en el presente, deberán tener entrada, en este Ministerio de Trabajo y Previsión, antes del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo. 2.<sup>o</sup> Que sólo se equiparen a las anteriores las solicitudes que pasada la fecha que antes se cita, y antes del 15 del mismo mes, tuvieran entrada en este Ministerio cuando el retraso obedeciere a causas ajenas a la voluntad del peticionario, no siendo en ningún caso aplicable esta excepción a los ingresados con posterioridad a esta última fecha. 3.<sup>o</sup> Que aquellos solicitantes que no hubieren aportado toda la documentación exigida

para justificar su derecho, deberán remitir la que faltare antes de que expire el mes de Octubre próximo. 4.<sup>o</sup> Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente, se darán por no recibidas hasta 1.<sup>o</sup> de Enero de 1931, en que se les dará el curso que proceda. 5.<sup>o</sup> Los expedientes que tuviesen documentación incompleta, y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes de expirar el próximo mes de Octubre, se considerarán equiparados a los del caso precedente. 6.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles publicarán esta disposición en los «Boletines Oficiales» de sus respectivas provincias, y cuidarán de que se les dé también publicidad en los Ayuntamientos y en la prensa de las mismas.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para general conocimiento, encareciendo a los señores Alcaldes de esta provincia se dé la mayor publicidad a la R. O. transcrita, por los medios acostumbrados en cada localidad.  
Santander, 8 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,  
*Juan Díaz-Caneja.*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 304.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Ponencia nombrada por Real orden de esta Presidencia, fecha 27 de Marzo último, para el estudio y reglamentación definitiva del trabajo a bordo del material flotante de los puertos, y con el fin de aportar los mayores elementos de juicio posibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información pública, por un plazo de dos meses, a fin de que los elementos interesados en la indicada reglamentación puedan exponer las modalidades y circunstancias excepcionales que deban ser tenidas en cuenta para el mejor desempeño de la función a la Ponencia encomendada; debiendo ser dirigidas dichas informaciones, por



escrito, al Presidente del Instituto Social de la Marina, en el Ministerio de Marina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.—Berenguer.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### REAL ORDEN

NÚM. 776.

Ilmo. Sr.: Dictado en 17 de Octubre de 1927 un Real decreto para aplicar el régimen corporativo al problema del arrendamiento de fincas urbanas, y creado a ese fin en este Ministerio un Registro especial de Asociaciones de Inquilinos que aspirasen a cooperar en su día a la obra de los Comités paritarios de la vivienda, fueron varias las que solicitaron su inscripción, que les fué concedida.

A solicitud de ellas se les concedió también oficialidad por Real orden de 12 de Febrero de 1929, con la denominación de Cámaras Oficiales de Inquilinos, y por Real orden de 19 de Junio del mismo año se dictó un Reglamento provisional que daba participación en su gobierno al llamado elemento obligatorio, o sea a los inquilinos comprendidos en la escala de tributación por el 2 por 1.000 del importe de sus alquileres; habiéndose constituido así algunas Cámaras y estando otras en vías de organización.

Publicado el Real decreto de 2 de Mayo último, que reintegra al Ministerio de Gracia y Justicia el conocimiento de cuanto al régimen de alquileres urbanos afecta, carece de razón de ser el Registro especial abierto en 1927, al solo efecto de la organización de Comités paritarios de la vivienda, y no hay razón alguna que justifique la subsistencia y oficialidad las de Cámaras, siendo procedente que se devuelva a las antiguas Asociaciones de Inquilinos la libre facultad de regirse por sus propias normas, dentro de la ley general de 30 de Junio de 1887, previa disolución y liquidación de cuanto afecta el elemento obligatorio que en ellas actuase.

En armonía que lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declararán disueltas las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

2.º Las Asociaciones que fueron inscriptas en el Registro especial, creado por virtud de Real decreto de 17 de Octubre de 1927, se reorganizarán con arreglo a sus propios Estatutos, restableciéndose en sus cargos a los titulares que cesaron al ser aplicado el Reglamento de 19 de Junio 1929.

3.º Los Vocales directivos pertenecientes al Censo obligatorio cesarán en el ejercicio de sus respectivos cargos, rindiéndose por la Junta que constituyeron cuenta justificada de la recaudación del 2 por 1.000 sobre alquileres, la cual será remitida a la Comisión liquidadora que se crea por el Real decreto de 2 de Mayo último para que resuelva sobre la aplicación de los remanentes y administración de lo cobrado; y

4.º Las Cámaras que no hubiesen hecho recaudación lo acreditarán mediante acta en que así conste, y que firmada por los Vocales que cesen será entregada a la Junta que entre en funciones para que dé cuenta a este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario del mes de Julio de 1930

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley.

#### PROVINCIA DE MÁLAGA

AYUNTAMIENTO DE GAUCÍN

Una plaza de Oficial tercero Auxiliar de dicho Ayuntamiento, dotada con 1.250 pesetas anuales de sueldo.

#### PROVINCIA DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Siete plazas de Escribientes Auxiliares-Taquígrafos-Mecanógrafos, dotadas con 3.000 pesetas anuales de sueldo.

#### PROVINCIA DE CIUDAD REAL

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA FUENTE

Una plaza de Oficial tercero de Secretaría, dotada con 1.000 pesetas anuales de sueldo.

#### PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Una plaza de Escribiente de la Oficina de Arbitrios Municipales de dicho Ayuntamiento, dotada con 1.200 pesetas anuales de sueldo.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

Una plaza de Auxiliar administrativo de segunda categoría de dicha Diputación, dotada con 2.750 pesetas anuales de sueldo.

#### Notas generales

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 3 de Julio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(«Gaceta» 5 de Julio).



## División Hidráulica del Miño

### Aguas terrestres.—Peticiónes previas

ANUNCIO

Don Alberto Corral y Alonso de la Puente, vecino de Santander, solicita del Excmo. Sr. Gobernador civil la publicación en el «Boletín Oficial» de la petición del aprovechamiento de aguas que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: D. Alberto Corral y Alonso de la Puente.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

Cantidad de agua que se solicita: Mil cuatrocientos setenta litros por segundo.

Corrientes de donde se han de derivar: Canal de la Reina, Tablada, Gozmeján de Allá y Gozmeján de Acá, en la cuenca de la Canal de la Reina; Aliseo, Jarraiz, Tánago, Yuncada, Piedra Trocha, El Cuervo, Bocarones y Tamereo, en la cuenca del Vendul, y Socuebo y Trespañuela, en la del río Lamasón.

Términos municipales en que radican las obras: Polaciones, Tudanca, Rionansa y Lamasón.

Y habiendo presentado instancia en el Gobierno civil de la provincia de Santander, solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los treinta, sin descontar los festivos, y contados a partir de la fecha del presente «Boletín Oficial», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, duplicado y precintado, en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, núm. 2, 3.º, firmado por facultativo competente, el cual hará constar, al pie de su firma, el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado.

También se admitirán en las mismas oficinas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

A la instancia, que se acompañará por separado, se unirán los documentos que prescribe el artículo 12 del citado Real decreto-ley, según proceda, señalándose en aquélla el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante.

Terminado el plazo de admisión, y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos de los proyectos presentados, pudiendo asistir a esta operación los peticionarios.

Oviedo, 30 de Junio de 1930.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

### Jefatura de Minas.—Distrito minero de Santander

#### Cambio de propiedad de minas

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, ha decretado el cambio de propiedad de las minas «Paz», número 12.791; «Demasia a Paz», número 13.335, y «Enriqueta», número 14.094, del término de Camaleño, a nombre de don Saturnino Briz Larín, vecino de Santander.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 4 de Julio de 1930.—El ingeniero Jefe, P. O., A. G. Candamo.

## Administración de Rentas públicas de Santander

### Territorial.—Registros fiscales

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 20 de Junio próximo pasado, ha aprobado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del Ayuntamiento que a continuación se indica, por el importe y cuota para el Tesoro, al 17 por 100, que se detalla:

Pesquera.—Líquido imponible: 3.410 pesetas; cuota para el Tesoro, al 17 por 100: 579,70 pesetas.

Aprobados los trabajos realizados por el Catastro, se le notifica al Alcalde del Ayuntamiento mencionado, con el fin de que haga saber a sus administrados que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde el acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Santander, 5 de Julio de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Gabriel Taylor.

## Suministros del mes de Mayo de 1930

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 45 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta 53 céntimos.

Ración de paja, a 63 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 63 céntimos.

Ración de un ídem de petróleo, a 98 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 18 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 5 céntimos.

Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 60 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 61 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 8 de Junio de 1930.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.—El Jefe Administrativo, Juan Seguí Quellén.—El Secretario, Antonio Posadilla.

## Jefatura de Obras públicas de Santander

Visto el resultado obtenido en las subastas de obras de conservación de carreteras celebradas en esta Jefatura el día 5 del corriente, y en virtud de las atribuciones que me confiere la R. O. de 8 de Abril último, he resuelto adjudicar definitivamente dichas obras a los señores que figuran en la siguiente relación y por las cantidades que en la misma se especifican.

Tarmacadam y una capa de alquitranado superficial, en los kilómetros 5,300 a 6,700 de la carretera de Puente-arce a la Estación de Maliaño; presupuesto de contrata, 21.140,05 pesetas; a D. Domingo Betanzos; cantidad en que se adjudica, 17.900 pesetas.



Acopios y su empleo en recargos en los kilómetros 412 y 413 de la carretera de Palencia a Tinamayor; presupuesto de contrata, 21.568,25 pesetas; a D. Francisco Gorostiaga; cantidad en que se adjudica, 21.490 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los adjudicatarios, teniendo en cuenta que deben otorgar la correspondiente escritura ante esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Santander, 7 de Julio de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

### Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Ventura García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Luena, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta, estimando la reclamación interpuesta por D. Manuel Oria Pardo y D. Víctor Abascal, contra acuerdo del Ayuntamiento de Luena, de dos de Noviembre último, relativo al tipo de tributación de los alcoholes de alta graduación, el cual se revoca y deja sin efecto en todas sus partes.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 4 de Julio de 1930.—El Presidente, Vicente Mora.

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Benito Loriente Vinué ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta, estimando en parte la reclamación interpuesta por el recurrente, contra el acuerdo de la Administración de Rentas públicas, cuyo acuerdo se revocó, declarando en su lugar el expediente de ocultación, y condenándole, en su consecuencia, al pago de la cuota por el último trimestre del año 1929, e imponiéndole además, como penalidad, la multa del tanto de cuota ocultada.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 3 de Julio de 1930.—El Presidente, Vicente Mora.

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Fernando Gómez-Otero Lama ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento Pleno de la villa de Potes, de fecha veintiséis de Abril de mil novecientos treinta, por la que se revocan, anulan y dejan sin efecto los acuerdos municipales anteriores de treinta y uno de Marzo, trece y veintiocho de Diciembre de mil novecientos

veintinueve, por los cuales se concedía al recurrente la autorización necesaria para verificar la plantación forestal o de árboles en el terreno comunal radicante en el sitio de a Tejera, de la mencionada villa de Potes.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 21 de Junio de 1930.—El Presidente, Vicente Mora.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

El día 7 de Agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le represente, y con asistencia del Teniente de Alcalde que la Comisión Municipal Permanente designe, la segunda subasta para contratar las obras de pavimentación de un trozo de la calle de Santander, de esta ciudad, conforme al proyecto y presupuesto que obra en Secretaría, siendo la duración del contrato del tiempo preciso para realizar los trabajos objeto de la subasta, que darán comienzo a los ocho días de la adjudicación definitiva y deberán quedar terminados en el plazo de un mes, a contar de su comienzo.

El tipo o precio que han de servir de base a la subasta será el de dos mil setecientos veintidós pesetas veinte céntimos, y ésta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los días laborables, de once a una.

Los licitadores presentarán sus proposiciones el mismo día de celebrarse la subasta, declarando abierta la licitación durante media hora, entregando pliegos al Presidente, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de pavimentación de un trozo de la calle de Santander».

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.<sup>a</sup>, o reintegrados con póliza de una peseta veinte céntimos y timbre municipal de una peseta, redactadas con arreglo al modelo que se inserta a continuación, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la cantidad de ciento treinta y seis pesetas once céntimos, importe del cinco por ciento del tipo señalado en concepto de depósito provisional para tomar parte en la subasta, debiendo tener en cuenta las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo 14 del Reglamento para Contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio de 1924.

La fianza definitiva que ha de prestar el concesionario será de doscientas setenta y dos pesetas veintidós céntimos, importe del diez por ciento del tipo o precio de subasta, la cual se retendrá por el Ayuntamiento hasta que, recibidas las obras, se acuerde su devolución, quedando como garantía afecta a las responsabilidades del contrato.

El letrado designado para el bastanteo de poderes es D. Luis Herrera de Pedro.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa con arreglo a las condiciones del pliego mencionado, y caso de resultar iguales dos o más, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y si subsistiera la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.



### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con cédula personal que acompaña y resguardo del depósito constituido en la Depositaria municipal, que también acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de los obras de pavimentación de un trozo de la calle de Santander, se compromete a realizarlas, con estricta sujeción a las condiciones referidas, en la cantidad de..... (la cantidad se expresará en letra).

Fecha y firma.

Castro Urdiales, 5 de Julio de 1930.—El Alcalde, Benito Arregui.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio de menor cuantía promovidos por D.<sup>a</sup> Vicenta Gutiérrez Sáinz, D.<sup>a</sup> Anastasia Vicenta Rivas Gutiérrez y D.<sup>a</sup> María Gloria Rivas Gutiérrez, contra D.<sup>a</sup> María Cimiano López y herederos de D. Victoriano Alonso Arambarri, y cuantas personas se consideren con derecho o los interese en este asunto, para cancelar la hipoteca constituida por D. Francisco Cimiano López sobre la participación de que se trata, y consta en los autos, a virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, accidentalmente, por medio de la presente se emplaza a todos los mencionados demandados para que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos, personándose en forma, apercibiéndoles que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, 2 de Julio de 1930.—El Secretario, Luis Escobio.

Don Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de esta ciudad de Santander, en funciones por usar de licencia el propietario,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo por el procedimiento judicial sumario, seguidos por D. Narciso Rodríguez Martínez y otros, contra D. César Pombo Escalante, de esta vecindad, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la finca, especialmente hipotecada, siguiente:

«Una finca, sita en el Sardinero, término de esta ciudad, que mide dieciséis metros de frente, Este a Oeste, por veintiséis de fondo, Sur a Norte, o sean cuatro áreas dieciséis centiáreas, dentro de la cual existe un chalet denominado «Villa Rosa A», que mide de frente nueve metros setenta centímetros y de fondo diez metros, o sea noventa y siete metros cuadrados; se compone de planta baja y dos pisos; linda todo: al Norte, como una sola finca, o espalda, más de D. Carlos Pombo; al Sur, o frente, y entrada, Avenida de los Infantes; al Este, derecha entrando, otro chale, «Villa Rosa B», de D. Carlos Pombo, y al Oeste, o izquierda, jardín y huerta de «Villa Petronila», de herederos de D. Joaquín Pombo.» Las personas que se interesen en la adquisición de la finca descrita se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día trece de Agosto próximo, y hora de las once, en que se celebrará el remate, haciéndose presente que sirve de tipo para la subasta de expresada finca el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea el de setenta mil pesetas; que no se admitirá postura alguna que sea inferior a este

tipo; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación obrante en autos, y que la hipoteca preferente a favor del Monte de Piedad de Alfonso XIII, de esta ciudad, continúa subsistente, entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en la responsabilidad de la misma, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los licitadores, con excepción de los que determina la regla 14.<sup>a</sup> del mencionado artículo, deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del tipo de la misma.

Dado en Santander a cinco de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario, Luis Escobio.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), D. Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, accidentalmente,

Hago saber: Que en los autos de juicio de mayor cuantía de que se hará mención se dictó la siguiente

*Sentencia:* En la ciudad de Santander, a quince de Febrero de mil novecientos treinta.—El Sr. D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, habiendo visto los presentes autos de juicio de mayor cuantía promovidos por D. Gervasio Gómez González, del comercio y vecino de Monte, dirigido por el Letrado D. Rafael Botín y Sánchez de Porrúa y representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra D. Ignacio, D. Gervasio, D. Jesús, D. Ramón, D. Matías, don Patricio, D.<sup>a</sup> Matilde (consorte legítima de D. Armando Rodríguez), D.<sup>a</sup> Cecilia y D.<sup>a</sup> Rosario González Landeras (consorte legítima de D. Emilio Rodríguez), en el concepto de herederos de su finada madre D.<sup>a</sup> Aurelia Landeras Toca y D. José González Toca, viudo de la citada doña Aurelia, y en concepto también de heredero de su dicha finada esposa, todos ellos en rebeldía, sobre reclamación de pesetas;

Resultando que por mencionado Procurador, en la indicada representación, se formuló la demanda en estos autos, en súplica de que, en definitiva, se declare que los demandados son en deber, y lo satisfarán a los tres días de ser firme la sentencia, a D. Gervasio Gómez la suma de 4.215 pesetas con 65 céntimos, más los intereses del seis por ciento del importe del pagaré correspondientes a los años 1924, 25, 26 y primer semestre de 1927, hasta el efectivo pago, y el interés legal desde el día de la reclamación judicial del importe de todas las costas causadas y que se causen hasta la completa terminación del procedimiento. Apoya su pretensión en que los consortes D. José González Toca y D.<sup>a</sup> Aurelia Landeras Toca vivieron, durante su consorcio, en el pueblo de Monte, falleciendo D.<sup>a</sup> Aurelia el ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, siguiendo viviendo el viudo, D. José González Toca. Que este señor y su citada esposa eran parientes cercanos de D. Gervasio Gómez, con establecimiento en referido pueblo, y, por distintas causas, en Diciembre de mil novecientos veintitrés, expresado matrimonio debía al Sr. Gómez mil quinientas treinta y tres pesetas ochenta céntimos, por géneros comprados al fiado, y por dinero que el matrimonio González-Landeras había recibido de dicho señor como anticipo, y en primero de Enero de mil novecientos veintiséis, el D. José,



por sí y en representación de su esposa, había firmado un pagaré del que resulta acreedor D. Gervasio por mil quinientas ochenta y seis pesetas con noventa y siete céntimos, con el devengo del seis por ciento de interés anual. Que por D. Gervasio y aludido matrimonio se hizo una liquidación de las cuentas entre ambos pendientes, resultando un saldo a favor del Gómez de tres mil ochocientas ochenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos, y añadiendo a esta suma los intereses correspondientes a tres y medio años siguientes y primer semestre de mil novecientos veintisiete, resulta que en treinta de Junio sumaban tales intereses trescientas treinta y tres pesetas veinte céntimos, debiendo en la fecha de treinta de Junio de mil novecientos veintisiete, por razón de capital e intereses, cuatro mil doscientas quince pesetas sesenta y cinco céntimos, suma dispuestos a rectificar si hubiese error. Que muerta D.<sup>a</sup> Aurelia, por el ministerio de la ley, son sus herederos el marido y los hijos habidos en aquel matrimonio, D. Ignacio, D. Gervasio, D. Jesús, D. Ramón, D. Matías, D. Patricio, D.<sup>a</sup> Matilde, D.<sup>a</sup> Cecilia y doña Rosario González Landeras. Que reclamada la demanda por D. Gervasio, como D.<sup>a</sup> Aurelia se encontraba enferma, a ruegos del matrimonio, esperó a cobrar lo debido, y hechas gestiones, después de fallecida D.<sup>a</sup> Aurelia, por el D. Gervasio, viudo e hijos aceptaron la cuenta de seis de Diciembre de mil novecientos veintitrés. Que después de otras gestiones que detalla, solicitó con D. Gervasio de D. José González, el pago de la deuda, conviniendo los presentes en solucionar el asunto, estableciendo que una casa en que habita D. José, propia de la testamentaria de D.<sup>a</sup> Aurelia, fuese vendida a su hijo D. Gervasio González, y un pedazo de terreno contiguo, para que tal señor pagase la cuenta del demandante, y al ir a legalizar este acuerdo, D. José González Toca se negó a la realización del mismo. Que tiempo después, reclamó el actor el pago de lo adeudado, señalándose un plazo perentorio, conviniendo en vender a D.<sup>a</sup> Coral Lanza Rivera un terreno en tres mil pesetas con objeto de entregar esa cantidad, a cuenta, a D. Gervasio de su crédito, firmándole un documento por el resto del mismo, y al ir a otorgarse la correspondiente escritura a de venta, dada la conformidad del viudo y sus hijos, hubo de suspender el otorgamiento por manifestar los deudores presentes que los hijos del matrimonio González Landeras, ausentes de España, se negaron a mandar la escritura de mandato correspondiente, siendo inútiles otras gestiones practicadas. — Resultando que admitida a tramitación la demanda, se confirió traslado de la misma a los demandados, en el concepto en que lo son, para que dentro del término de nueve días, improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma, cuyo emplazamiento a los demandados residentes en esta jurisdicción se haría por el Secretario, y en cuanto a los de domicilio desconocido, se verificase por edictos que se fijarán en los sitios fijos y de costumbre y se insertarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», emplazamiento que tuvieron lugar en la forma acordada, y habiendo transcurrido el término señalado sin que ninguno de los demandados compareciera en los autos, se acordó no haber lugar a hacer un segundo llamamiento a todos los demandados, y en cuanto a D. Jesús, D. Ramón y D.<sup>a</sup> Matilde González Landeras, que, por ser de domicilio desconocido, se les hiciera tal segundo llamamiento en igual forma que el anterior, señalándose para comparecer el término de quince días, con los apercibimientos legales, segundo llamamiento que se realizó recayendo la providencia de cuatro de Junio de mil novecientos veintiocho, decretando que en vista de las diligencias que le antecede y apareciendo de autos que

D. José Gonzalez Toca, D. Matías González Landeras, D. Ignacio, D. Gervasio y D. Patricio González Landeras, fueron emplazados personalmente o en sus parientes más cercanos o familiares que fueron hallados en su domicilio, y que así bien D. Jesús, D. Ramón y D.<sup>a</sup> Matilde Gonzalez Landeras, casada ésta con D. Emilio Rodríguez, por ignorarse el domicilio que podían tener, fueron emplazados dos veces por medio de los oportunos edictos fijados en los estrados y publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia», sin que ninguno de los demandados haya comparecido a personarse, a pesar de hallarse transcurrido el plazo que se les concedió y aún el segundo llamamiento, se les declaró a todos en rebeldía, dándose por contestada la demanda, que se hiciera saber tal proveído personalmente a los de domicilio conocido, y en los estrados a los demás, haciéndose en lo sucesivo todas las notificaciones que ocurrieran en los estrados del Juzgado, y practicadas tales diligencias, se mandó se entendieran las notificaciones por lo que respecta a los demandados en los estrados del Juzgado, siguiendo, con arreglo a derecho, el curso de los autos y concedido el traslado para réplica al actor, lo ha dejado transcurrir con exceso, por lo que se tuvo por renunciado a tal trámite, no permitiéndose, por tanto, escrito de súplica y que se hiciera saber a las partes, que si les conviniera, solicitasen dentro de tercero día el recibimiento del pleito a prueba, transcurriendo expresado plazo sin que se interesara tal trámite, y recibido el pleito a prueba, se propuso por el actor la de confesión judicial, documental y testifical, toda la que fué declarada pertinente y practicada en tiempo oportuno; apareciendo de la primera que D. Gervasio y D. Ignacio González Landeras confiesan la certeza de las ocho preguntas que contiene el interrogatorio para ellos formulado, y D. José Gonzalez Toca niega la certeza de las posiciones para él formuladas, aunque a la segunda posición dijo ser cierta que compraba géneros unas veces al fiado y otras pagándolos, pero también es en deberle el Gervasio más cantidades que están pendientes de una liquidación para que, computando la cantidad que deba el confesante y la que le deba a él D. Gervasio, se deduzca la verdadera deuda y la personalidad con acreedor de cada uno. Que entregó la casa al D. Gervasio González, y que si se pretendió vender el terreno a que la posición se contrae, o sea la quinta, fué porque la Coral Lanza pagaba muy bien el carro de tierra, pero no pudo efectuarse la venta, pues al ir el Notario para realizarla, se vió que carecía de facultad para adquirir, ya que era casada, y su marido, ausente, no la había concedido la autorización marital suficiente, pero nunca con el fin de destinar el importe de la venta para el pago de la deuda de D. Gervasio. De la testifical, han depuesto dos testigos, asegurando uno de ellos que al morir D.<sup>a</sup> Aurelia Landeras, estaba casada con D. José González Toca, y los hijos de tal matrimonio son los mencionados, y que en el mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, ante la gravedad de D.<sup>a</sup> Aurelia, vinieron sus hijos ausentes a Santander a acompañar a su madre, asistiendo a los funerales de la misma, y el otro, que D. Gervasio Gómez volvió a reclamar su crédito, señalando un plazo perentorio, conviniendo los deudores en vender un terreno a D.<sup>a</sup> Coral en tres mil pesetas, para entregar a D. Gervasio, a cuenta de su crédito, firmando un documento los deudores por el resto del débito, y al ir a otorgarse la escritura de compra-venta no pudo realizarse, porque los hijos del matrimonio González Landeras, ausentes de España, se habían negado a mandar el correspondiente poder para otorgar la venta, según manifestación que dieron el González Landeras, presente, no habiendo declarado otros testigos propues-

DE PAGO



tos, ni practicándose la prueba documental. — Resultando: Que, unidas a los autos las pruebas practicadas, se hizo saber a las partes, a los efectos del artículo seiscientos ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, y como ninguna solicitara la celebración de vista, se acordó entregar los autos a las mismas, por su orden, para que concluyeran haciendo por escrito el resumen de las pruebas, concediéndose a tal fin a cada parte el término de veinte días, durante los cuales solamente el actor lo evacuó, suplicando se dicte sentencia conforme a lo pedido en el escrito de demanda, y acordado que siguiera el traslado para los demandados declarados rebeldes por igual término han dejado transcurrir el plazo sin que lo evacuaran, por lo que se tuvieron por conclusos los autos, mandando traerlos a la vista con citación de las partes para sentencia. — Resultando: Que en la tramitación de este juicio no se han observado las prescripciones legales, pues aparecen al folio treinta exceso del plazo para notificar la providencia de cuatro de Julio, y al folio treinta y dos, retraso de un año al dar cuenta, encontrándose sin reintegrar el pliego en que se da cuenta del estado de los autos. — Considerando: Que siendo distintos los conceptos que sirven al demandante de fundamentos en el suplico de su escrito inicial que se condene a los demandados al pago de la cantidad que en el mismo se fija, preside para el debido orden de esta resolución examinar separadamente cada uno de esos conceptos, para después fijar y apreciar debidamente si dichos demandados son o no en deber al actor las *cuatro mil doscientas quince pesetas sesenta y cinco céntimos* más los intereses correspondientes que le reclama. — Considerando: Que reconocido por el demandado D. José González, al evacuar la primera posición, el documento por él suscripto y acompañado a la demanda en el que estipularon, en unión de su esposa Aurelia Landeras, en primero de Enero de mil novecientos diez y seis, que pagarían al actor en el día antes dicho del año mil novecientos diez y ocho, la cantidad de *mil quinientas ochenta y seis pesetas noventa y siete céntimos*, más los intereses del seis por ciento anual, es evidente que con tal reconocimiento el citado documento se equipara a los documentos públicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos veinticinco del Código civil, y en su consecuencia, hacen prueba en juicio, mucho más cuando D. Gervasio y D.<sup>a</sup> Ignacia González, en concepto de herederos de D.<sup>a</sup> Aurelia, al evacuar posiciones, hace igualmente reconocimiento.

Considerando: Que justificada, pues, la existencia de tal deuda, es incuestionable que cualquiera que sea la calificación jurídica que merezca el pacto estipulado en el aludido documento, la obligación que éste originó y contrajeron D. José González y su esposa no puede considerarse ni declararse extinguida hasta tanto paguen la cantidad con los intereses convenidos, conforme dispone el artículo mil ciento cincuenta y siete del citado cuerpo legal, en relación con el mil ciento cincuenta y seis, y como quiera que ese pago no se ha llevado a efecto, pues nada consta en este acto que lo acredite, es visto la procedencia de la demanda en cuanto este particular. — Considerando: Que el otro concepto en que se basa el actor para reclamar el pago de mil quinientas treinta y tres pesetas ochenta céntimos, con importe de venta de géneros al fiado hechas al D. José y su esposa, aun cuando no consta documento alguno justificativo de los contratos que definen el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cinco del Código civil, que según fueron los que celebraron las partes contendientes no puede ser obstáculo para exigir el cumplimiento de los mismos, siempre que por los demás medios de prueba se demuestre su existencia, ya que la

forma no afecta a la eficacia de los mismos, y partiendo de esto, evidentemente en que entre el matrimonio González Landeras y el demandante se celebraron varios contratos de compra-venta de géneros al fiado, cuyo precio aún no ha sido pagado, pues asimismo lo reconoce el propio Sr. González Toca al evacuar la segunda posición, porque si bien es cierto que la misma manifiesta que el actor también le debe a él cantidades, con una liquidación se fijaría el carácter de acreedor y deudor, esa manifestación no desvirtúa la existencia y realidad de las compras, ni puede surtir efecto alguno para el éxito de la acción, ya que ni ha comparecido en autos reconviniendo, ni se ha alegado excepción alguna demostrativa de que el pago del precio de los géneros vendidos está supeditado a esa supuesta liquidación, y, por tanto, no puede dársele otro alcance en esos autos que la reserva correspondiente para que ejercite esos derechos de que se cree asistido cuando y como estime oportuno. — Considerando: Que a corroborar ese incumplimiento por parte de los compradores en la obligación que en estas clases de contratos les impone el artículo mil quinientos del citado cuerpo legal, está el resultado de las confesiones de los Sres. González Landeras, obrantes a los folios cincuenta y ocho vuelto y cincuenta y nueve, no sólo de no haber satisfecho el precio, sino que éste ascendía en el año mil novecientos veintitrés a la cantidad de mil quinientas treinta y tres pesetas ochenta céntimos, y si bien es verdad que estas confesiones, por no referirse a hechos personalísimos, no se les puede atribuir la fuerza probatoria que señala el artículo 1.232 de tan repetido Código, sí pueden ser estimadas, en sana crítica, como un elemento de prueba en el presente caso, muy digno de tenerse en cuenta, ya que en autos no obran otros que los dervirtúen o contrarresten; de aquí la necesidad de que el comprador abone esta cantidad dicha, pues, de lo contrario, no se cumpliría la doctrina sentada en el artículo mil doscientos cincuenta y seis, dejando a la voluntad de unos de los contratantes el cumplimiento del contrato. — Considerando: Que estipulándose en el pagaré que el deudor había de abonar el interés del seis por ciento, es visto que, sin necesidad de requerimiento alguno, por parte del acreedor está obligado, no solamente al pago del principal, sino también del interés estipulado, pero no así respecto al precio de los géneros comprados; en cuya obligación no pueden ser considerados morosos los demandados sino desde la fecha en que se les exigió su cumplimiento, y ésta no puede ser otra que la de 12 de Julio de 1927, en que se intentó el acto de conciliación, pues no puede considerarse como tal la liquidación que hicieron el año mil novecientos veintitrés, ya que en ella no consta, de una manera formal, que el acreedor tratase de exigir su cumplimiento. — Considerando: Que acreditado el fallecimiento de D.<sup>a</sup> Aurelia Landeras, mediante el correspondiente certificado, y que sus hijos son los hoy demandados, procediendo los contados afectos no sólo para los contratantes, sino también para los herederos, en ese concepto y sólo procede condenárseles al pago o cumplimiento de las obligaciones contraídas por su madre. — Considerando: Que los defectos reseñados en el primer resultado por lo que respecta al que fué Secretario de este Juzgado, D. Juan Castrillo, deben ser corregidos con las de advertencia, ya que infringe el artículo 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, y aunque se tardó un año en dar cuenta del estado de los autos, tal cosa no es imputable al actual Secretario, toda vez que, según consta en la diligencia de cinco de Octubre último, fué hallado el expediente entre los papeles sin inventariar de su antecesor, y además, como resulta de la certificación librada

DE PAGO



para mejor proveer, del libro que existía en Secretaría, no consta el estado de los autos, más que los nombres de las partes, por lo cual no es merecedor de corrección alguna, por cuanto se limitó a dar cuenta del estado en que los halló, y, por último, por lo que afecta al reintegro, debe acordarse que por la parte actora se verifique dentro de tercero día.—Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de expresada imposición de costas. Vistas las disposiciones legales citadas. *Fallo:* Que estimando en parte la demanda, debo de condenar y condeno a D. Ignacio, D. Gervasio, D. Jesús, D. Ramón, D. Matías, D. Patricio, D.<sup>a</sup> Matilde (consorte legítima de D. Amando Rodríguez), D.<sup>a</sup> Cecilia y D.<sup>a</sup> Rosario González Landeras (esposa de D. Emilio Rodríguez), en concepto de herederos de su finada madre D.<sup>a</sup> Aurelia Landeras, y D. José González Toca, viudo de la D.<sup>a</sup> Aurelia, a que satisfagan al demandante D. Gervasio Gómez González la cantidad de mil quinientas ochenta y seis pesetas noventa y siete céntimos, importe de pagaré fecha 1.<sup>o</sup> de Enero de 1916, más los intereses del seis por ciento anual estipulados correspondientes a los años mil novecientos veinticuatro, mil novecientos veinticinco y veintiséis, y primer semestre del 1927 hasta el efectivo pago, e igualmente condenamos a dichos demandados a que satisfagan al expresado actor la cantidad de mil quinientas treinta y tres pesetas ochenta céntimos, como importe de ventas de géneros al fiado hechas al D. José y su esposa, más el interés legal de esta cantidad a partir del doce de Julio de mil novecientos veintisiete, en que se intentó el acto de conciliación, todos cuyos intereses serán fijados en el período de ejecución de sentencia, absolviendo a expresados demandados del resto de la reclamación; y por lo que respecta a la liquidación de que se habla en el considerando correspondiente, se reserva a la parte demandada los derechos de que se crea asistida para que lo ejercite en el modo y tiempo que estime oportuno, y sin hacer especial de costas. Se impone al Secretario que fué de este Juzgado D. Juan Castrillo la corrección disciplinaria de advertencia, y hágase saber al demandante que dentro del término de tercero día reintegre el papel invertido que no lo está, dentro del término de tercero día y bajo apercibimiento de apremio. Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados reclamados rebeldes, en cualquiera de las formas prevenidas en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís Pérez.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, hallándose celebrando su audiencia pública del día de hoy, de que doy fe.—Santander, quince de Febrero de mil novecientos treinta.—Ante mí, Luis Escobio A.

La mencionada sentencia fué notificada a las partes, sin que ninguna de las mismas haya interpuesto recurso alguno contra tal resolución, por lo que es firme.

En su consecuencia, se publica esta ejecutoria a los efectos del transcurso del año a que se refiere la circunstancia del artículo 777 de la ley de Enjuiciamiento civil, dentro del cual pueden los demandados rebeldes ser oídos contra la sentencia incierta.

Santander, dos de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Sixto Solís.—El Secretario, Luis Escobio.

Isidro Martínez Alvarez, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Barrera, provincia de Santander, de 21 años de edad, estatura 1,570 metros, domiciliado últimamente en

ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la Plaza de Santoña, ante el Juez instructor D. Luis Jevenois Labernade, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 7 de Julio de 1930.—El Juez instructor, Luis Jevenois.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Castro Urdiales,

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, acordada en autos, en ejecución de sentencia, a instancia de D. Leopoldo Pascua, contra D. Avelino Eguía, en reclamación de cantidad, de los bienes, embargados al demandado, siguientes:

Un terreno en el sitio llamado «Arenillas», en Oriñón, término municipal de esta ciudad, que mide 81,50 por 112,40 metros de lado, igual a 9.160,60 metros cuadrados, que está destinado en parte a huerta y el resto erial, y que linda, por todos los vientos, con terreno comunal. Dentro de dicho terreno se halla construida la casa, embargada, que también se subasta, descripta así: Casa habitación, con su garaje, planta de sótano y piso, que mide 14,50 por 17,20 metros de lado, igual a 249,40 metros cuadrados de superficie, y, contigua a la misma, una casita de 4,55 por 3 metros de lado o sean 13,65 metros cuadrados, dentro de la cual existe un pozo construido para surtir de agua a la casa y una dinamo que produce luz para la misma, con accesorios, y una bomba elevadora de agua, con su cuadro de distribución y accesorios.

Se hace saber: que el remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, a las once de la mañana del siete del próximo Agosto; que los bienes reseñados han sido tasados en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán previamente los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o Tesorería de Hacienda de Santander, el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, cuando menos, del valor indicado, y que actualmente no existen títulos de propiedad de dichos bienes, por lo que el rematante hará la inscripción de los se supliesen, dentro del término que por el Juzgado se señale, sin perjuicio de que pudieran estar ya suplidos para la fecha del remate, lo que el actor dice intenta hacer, a costa del ejecutado.

Dado en Castro Urdiales a 7 de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Villafufre

Formado por la Junta general de mi presidencia el repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio de 1930, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, durante los cuales y tres más se admitirán las reclamaciones que se produzcan, conforme lo dispuesto en el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villafufre, 4 de Julio de 1930.—El Presidente de la Junta, Celedonio Gutiérrez.